

SECCION 10.ª

Certificados y guías

Art. 111. — Todo arreo de ganado, de cualquiera especie que sea, deberá hacerse bajo de guía expedida por la autoridad designada por la ley en el lugar de donde arranca, la cual para darla exigirá precisamente del arreador pruebas suficientes de que los animales que forman el arreo son de legítima procedencia. En estas guías se expresará en el cuerpo de ellas, no al margen, ni a continuación, lo siguiente:

- 1.º El nombre del arreador;
- 2.º El número de animales que conduce;
- 3.º Su clase, marcas o señales;
- 4.º El nombre del vendedor o vendedores;
- 5.º El lugar y la fecha en que se expida;
- 6.º Un resumen al final que exprese en letras el número de animales y el de marcas que la guía contenga.

Art. 112. — En caso de no existir en el Distrito de donde procedan los arreos, los encargados de expedir guías, de que habla el artículo anterior, podrá dar certificado el vecino más caracterizado que resida sobre la vía por donde se verifique el arreo, cuyo certificado servirá de base para que se le dé la guía por el encargado legal del Distrito ulterior.

Art. 113. — Las Municipalidades pondrán en cada Distrito del Departamento un encargado para expedir guías.

Art. 114. — Se extenderán las guías en papel sellado por las respectivas Municipalidades con el sello propio si lo tuviese o con el del Juzgado de Paz Departamental.

Art. 115. — Se pagará por la guía de uno a diez animales, cuatro reales, cobrando en la misma proporción hasta cien, y pasando de este número, el excedente será gratis.

Art. 116. — Es obligación de las Municipalidades proveer con anticipación, de papel sellado a los encargados de expedir las guías, de modo que los arreadores no sufran perjuicio por

falta de él.

Art. 117. — Todo arreo que se encontrase sin los requisitos precedentes se considerará sospechoso y será detenido por cualquier autoridad civil o militar del tránsito, o por los celadores que nombrase la Municipalidad, con el objeto de averiguar si es o nó legítima la procedencia.

Art. 118. — Si de esta averiguación resultase ser legítimo el arreo, se le impondrá la multa de dos pesos por la omisión de tomar la guía, sin perjuicio de que pague los gastos ocasionados en la averiguación producida; mas si resultase fraude, se embargarán los ganados y se procederá criminalmente contra el arreador.

Art. 119 — Puestos los arreos de ganados de que hablan los dos artículos anteriores en los mercados, ferias o puntos a donde se destinan, dentro de la Provincia, los Jefes políticos en la campaña y el Jefe de Policía en la Capital, o sus agentes, cuidarán de recoger las guías, confrontarlas con los arreos y archivarlas, procediendo como haya lugar con los infractores.

Art. 120. — Todo propietario de hacienda está en la obligación de dar certificado al comprador de los ganados que vendiere, cuyo certificado será archivado al expedirse la guía por la autoridad competente.

Art. 121. — La forma del certificado será la siguiente:

Distrito de

Departamento de

Certifico que he vendido a D

la cantidad de animales (de tal especie) con las siguientes marcas o señales (se harán o describirán) que son de mi propiedad, y para que conste, expido este que será presentado al solicitar guía.

Paraje

Fecha

Firma

Art. 122. — El encargado de expedir guías exigirá a los propietarios y a sus administradores residentes en su Distrito, sus firmas autógrafas para la confrontación de las puestas al pie de los certificados.

Art. 123. — Los que expidan guías, irán numerando los certificados por el orden que se presenten, en legajos y archivándolos, para que en cualquier tiempo sirvan de comprobantes en el caso de suscitarse dudas sobre la propiedad de alguno o algunos animales de la tropa a que pertenezca la guía.

Art. 124. — El hacendado a quien se le probase haber dado un certificado falso para obtener guía, vendiendo o haciendo conducir animales que no fuesen de su propiedad, o sin poder legal, comete el delito de abijeato, y cometen el mismo crimen los troperos que a sabiendas reciban animales que no sean de la propiedad de quien se los venda.

Art. 125. — Será sospechosa toda guía de ganados con enmiendas que no estén salvadas.

Art. 126. — Los vendedores de cualquier clase de ganado que no sepan escribir, harán firmar los certificados que den, por dos vecinos o por uno cuya firma este registrada; o se presentarán personalmente ante el encargado de expedir guías a declarar la venta que hayan hecho.

Art. 127. — Todo ganado que se extraiga de un Departamento a otro a prestar servicio y a su respectiva estancia, tendrá guía gratis en papel común.

TITULO SEGUNDO

L A R R A N Z A

SECCION 1.ª

Distritos agrícolas

Art. 128. — Es distrito agrícola, el área que ocupan las fincas destinadas para chacras en los Departamentos de la Provincia, de cuya área sean plicables a la labranza tres cuartas partes de su superficie, cuando menos.

Art. 129. — Es distrito pastoril aquel cuyas tres cuartas partes de su superficie pueden ser aplicables únicamente al pastoreo de ganados.

Art. 130. Es distrito mixto el grupo de fincas de terrenos planos y de panllevar en la mitad de su extensión y que estén en parte destinados a la labranza y en parte a la cría de ganados, de modo que estos puedan ser arreados por sus dueños de noche.

SECCION 2.ª

Distritos agrícolas

Art. 131. — Es deber de las Municipalidades de la Capital y de la campaña el hacer la denominación de los distritos de que hablan los tres artículos anteriores, previo reconocimiento práctico de las localidades, fijando con claridad los límites divisorios entre distritos agrícolas, pastoriles y mixtos.

Art. 132. — Es prohibido en los distritos agrícolas la cría de chanchos o cabras, a no ser que se los tenga sujetos o en corrales seguros.

Art. 133. — Es prohibido dejar vagar por los callejones públicos entre los cercos de las labranzas en los distritos agrícolas y espacios intermedios, los animales de servicio para las chacras. Dichos animales serán conservados en potreros seguros y si se tuviesen a campo, de día serán vigilados por un pastor y encerrados de noche.

Art. 134. — La inobservancia, de los dos artículos anteriores, trae consigo, además de la indemnización del daño que los animales causáren, una multa de dos a cuatro pesos que impondrán los Jueces de Partido cuando no hubiera habido daño.

Art. 135. — Las sementeras y plantaciones puestas dentro del recinto de los distritos agrícolas gozan de completa garantía en toda hora del día y de la noche.

Art. 136. — Los daños ocasionados por invasión de animales en dichas sementeras, ya sea de día, ya sea de noche, serán satis-

fechos por el dueño o dueños de aquéllos con arreglo a tasación mandada practicar por el Juez del Partido, sin perjuicio de una multa de dos pesos toda vez que se pruebe que los animales vagaron libremente por las calles o chacras de las labranzas.

Art. 137. — En lo relativo a animales dañinos se procederá con arreglo a lo prescripto en la sección correspondiente.

Art. 138. — Cuando por aumento de población o por cualquiera razón, fuera necesario ensanchar los distritos agrícolas, las municipalidades respectivas procederán al nuevo examen de terrenos y demarcación de límites, quedando los terrenos agregados favorecidos por las prescripciones del presente Código.

Art. 139 — Queda prohibida la cria de toda clase de ganado mayor y menor dentro de los distritos agrícolas, a no ser en potreros con fuertes cercados hechos a espensas del dueño de los ganados.

Art. 140 — Lo sestancieros circunvecinos de los distritos agrícolas, tienen la obligación de cercar sus estancias, cuando menos los frentes que dan a dichos distritos, contribuyendo con la mitad del costo de los cercos los labradores linderos, salvo el caso que haya camino intermedio.

Art. 141 — Es permitido toda clase de cultivos, pero el de arroz está sujeto a las reglas siguientes:

- 1.º El Cultivador solicitará permiso de la municipalidad para cercar el terreno que considere necesario a ese cultivo, debiendo ser una distancia no menos de dos kilómetros del pueblo o çaserío más inmediato.
- 2.º La municipalidad nombrará dos peritos para que conjuntamente con los linderos, informen sobre las condiciones especiales del terreno, su desnivel, si es o no pantanoso, los medios de desagüe que se intenten establecer, y si consideran que el riego de sumersión puede perjudicar a los colindantes.
- 3.º Nombrará también uno o dos facultativos de medicina, si

los hubiere, que informarán si el acotamiento podrá perjudicar o no a la salud pública.

Art. 142 — En vista de los informes que preceden se autorizará o negará el permiso que se solicite. Concedido el permiso, de conformidad a las reglas del artículo anterior, la autoridad, de acuerdo con el médico de policía, cuidará:

- 1.º Que los canales de saneamiento se mantengan constantemente limpios, a fin de que en los tiempos calurosos no se desprendan emanaciones nocivas.
- 2.º Cuidará también que las sumersiones se hagan de noche, y que se remuevan las causas de descomposiciones orgánicas, imponiendo multas.

Art. 143 — Si en los primeros años de cercado un terreno para cultivo de arroz, apareciese que sus filtraciones causan perjuicio a un tercero, será estimado por dos peritos agricultores y satisfecho el importe por el cultivador de los predios de que emane el perjuicio.

Art. 144 — En cualquier tiempo que se pruebe que los terrenos cercados por el cultivo del arroz causan perjuicios a la salud pública, se prohibirá inmediatamente su cultivo.

Art. 145 — Queda prohibido entrar a ninguna propiedad agrícola, esté o no esté cercada, ni aun con el pretexto de espigar ni recoger desperdicios de ningún género, bajo pena de multa de cuatro pesos, y si fuere de noche, el doble.

SECCION 3.º

Distritos pastoriles y mixtos

Art. 146 — En los distritos pastoriles, vagarán libremente los ganados de día y de noche en las respectivas estancias. Las labranzas puestas en el recinto de ellas serán guardadas con fuertes cercados, siendo irresponsables los dueños de los ganados de perjuicios ocasionados en aquéllas.

Art. 147 — Todo dueño de labranza puesta en los distritos

mixtos, está obligado a mantener en buen estado sus cercos, ya sean de rama, tapia, zanja u otra clase.

Art. 148 — Todo dueño de sementeras está obligado a cuidar sus labranzas desde que sale hasta que se pone el sol, como criador está obligado a encerrar sus ganados de noche .

Art. 149 — Los daños que el ganado ocasione en las labranzas desde que se ponga hasta que salga el sol, serán indemnizados por los dueños de aquél, con arreglo a la tarifa siguiente

La municipalidad que no creyese adaptable esta tarifa podrá redactar otra sirviendo en el interin la presente para el el avalúo de los daños.

Por cada cabeza	Cab.	Vac.	Cabr y ove.	Cerdos
	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.
En plantíos de caña de azúcar	75	100	5	15
Sementeras arroz	30	30	5	30
Trigo, alfalfa	15	15	1	15
Maiz, sandías, melones . . .	15	15	1	15

Art. 150 — Los daños que tuvieren lugar en hortalizas. o plantíos de árboles frutales se abonarán a precio de tasación hecha por una comisión nombrada al efecto.

Art. 151 — Los daños en potreros que solo contengan pastos naturales se abonará a razón de cinco centavos bolivianos por día y por cabeza, siendo éstos dentro del radio de legua y media a contar desde la plaza principal de la Capital o pueblos de campaña, y dos centavos excediendo de esta distancia.

Art. 152 — Comprobado que el daño de que habla el artículo anterior tuvo lugar durante la noche, el juez de Partido ordenará inmediatamente el pago

Art. 153 — El dueño de cercos que no estuvieren, al menos, en regular estado para contener los animales invasores, será privado de la remuneración de daños de que se habla en los artículos anteriores.

Art. 154 Interin las municipalidades hagan la demarca-

ción de los distritos agrícolas y mixtos, servirán de regla para los jueces de Partido las prescripciones contenidas en la tarifa de la presente sección.

SECCION 4.ª

Animales invasores, tratamiento de ellos y pago de daños

Art. 155 — Nadie tiene derecho a herir, azotar o estropear de cualquier modo, animal ajeno aun por causa de daño. El que lo hiciere pagará al dueño el perjuicio que infiera, a tasación mandada practicar por el Juez del Partido. Si la tasación fuere el precio del animal, éste quedará a favor del que lo hirió, prevo pago de una multa de diez pesos.

Art. 156 — El labrador damnificado, una vez asegurado de las pruebas del daño que ha sufrido en sus sementeras, procederá a asegurar los animales dañinos, al objeto de que se llenen las prescripciones relativas al caso.

Art. 157 — De ningún modo podrán detenerse los animales invasores más de catorce horas si el daño se ocasionase de noche, ni más de seis si sucediere de día.

Art. 158 — Inmediatamente de asegurar los animales, el labrador damnificado procederá a dar aviso al dueño o dueños de ellos y en caso de no ser conocidos éstos, dicho aviso será al Juez del Partido.

Art. 159 — Si los animales fuesen de propiedad desconocida, se procederá con ellos según lo prescripto para los animales mostrencos, sin perjuicio de ser indemnizado el labrador.

Art. 160. — Si correspondiese abonar los danos a precio de tasación, esta se hará por una comisión de tres individuos nombrados uno por cada parte y estos dos nombrarán un tercero, y en caso de disconformidad de los dos peritos tasadores, lo nombrará el Juez.

Art. 161. — Los dueños de animales reconocidamente dañinos que existan, ya en los distritos pastoriles, ya en los agrícolas o en los mixtos, están obligados a alejarlos a otro lugar

donde no perjudiquen, y si no lo hicieren hasta la tercera notificación hecha por el Juez, éste los venderá en remate público con la condición de que sean alejados, entregando el importe al propietario, deducidos los gastos o costos.

Art. 162. — Los dueños de perros dañinos en majadas de ovejas, cabras, etc., una vez que tuvieren conocimiento de los perjuicios que ocasionan, están en el deber de matarlos o asegurarlos de modo que no se repita el daño.

Art. 163. — El infractor del artículo anterior abonará los daños y perjuicios ocasionados y además una multa de cuatro pesos por cada vez que se repita el caso.

Art. 164. — Los dueños de majadas están en su derecho de matar el perro dañino encontrándolo infraganti, sin perjuicio de serle abonado el daño sufrido siempre que sea en reincidencia, habiendo precedido aviso.

SECCION 5.ª

Servidumbres

Art. 165. — El dueño de un terreno colocado entre otros que no tienen salida a la calle o camino público, puede reclamar paso por los predios vecinos, para la explotación del suyo, pagando el valor del terreno necesario y resarciendo todo otro perjuicio.

Art. 166. — La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto sea conciliable con esta regla por donde sea menor la distancia del predio dominante a la calle o camino público.

Art. 167. — La anchura de la servidumbre de paso, será la que baste a las necesidades del predio dominante.

Art. 168. — Si las partes no se convienen, se arreglará por peritos, tanto el importe de la indemnización como el ejercicio de la servidumbre.

Art. 169. — La acción para reclamar la indemnización al

dueño del predio sirviente, es prescriptible, pero aunque prescribiese, subsiste la servidumbre obtenida.

Art. 170. — Si obtenida la servidumbre de paso en conformidad a los artículos precedentes, dejase de ser indispensable para el predio dominante, por la adquisición de otros terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse esta, se hubiese pagado por el valor del terreno.

Art. 171. — Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si se adjudica a cualquiera de los que lo poseían proindiviso y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de paso sin indemnización alguna.

Art. 172. — Si el camino público se pusiese accidentalmente intransitable, sea cual fuese la causa, los propietarios contiguos deberán dar paso por su fundo, durante el tiempo indispensable, y cuya compostura del camino no podrá exceder de cinco meses, quedando salvo el derecho de ser indemnizado por los daños y perjuicios a juicio de peritos por la respectiva Municipalidad.

Art. 173. — No puede el dueño de un terreno plantar árboles en un mismo linde, sino separados del terreno lindante, de modo que no dañen a este las raíces y sombra de aquéllos.

Art. 174. — Cerca de las paredes de una casa ajena no es permitido plantar árboles a menos distancia que la de dos varas, ni hortalizas y flores a menos de una vara. Si los árboles fuesen de los que extienden muy lejos sus raíces, el mínimun de la distancia será de cinco varas.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen las plantaciones hechas en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Art. — 175. — Aunque un árbol esté plantado a la debida

distancia, si extiende sus ramas sobre suelo ajeno o penetra en él con sus raíces, el propietario del suelo invadido podrá exigir que se corte el excedente de aquéllas y éstas, o cortarlo él mismo.

Art. 176. — Cuando el cultivador se vea invadido por hormigas que procedan del terreno de un vecino y éste no pueda o no quiera extirpar el hormiguero, permitirá al damnificado que lo destruya a su costa.

Art. 177. — Si para extirpar el hormiguero fuese necesario remover cercos, practicar excavaciones, q cualquier otra operación que altere las condiciones del terreno o edificio vecino, el damnificado operante podrá hacerlo, pero estará obligado a reponer todo en su primitivo estado y a su costa, si el dueño del terreno lo exigiese así.

Art. 178. — Las cuestiones que se susciten con motivo de hormigueros, serán resueltas por el Juez de Partido respectivo en una sola audiencia y en juicio verbal, con recurso para ante el Superior inmediato, cuyo fallo será inapelable.

Art. 179. — En cuanto a las demás servidumbres rústicas, continuas o discontinuas, y en cuanto a la duración y extensión de todas ellas, sobre las cuales no contenga disposiciones particulares el presente código, se estará a las del Código Civil.

SECCION 6.ª

Ferrocarriles entre establecimientos rurales

Art. 180. — Cuando por caminos o calles o por el interior de chacras, quintas o estancias, cruzase un ferrocarril a vapor, no se podrá construir a menos distancia de veinte metros de la vía, edificios de paja o de otra materia combustible, ni hacer casas, depósitos, o acopio de materias inflamables o combustibles.

Tampoco se podrán hacer plantaciones de árboles a menos de doce metros de la vía, ni sembrar gramíneas, como trigo,

maíz, cebada, etc., en los terrenos a una distancia de quince metros. Los que contravinieren estas prohibiciones no tendrán derecho a indemnización alguna en caso de incendio por las chispas de fuego o partículas incandescentes que arrojen las locomotoras.

Las reglas y prohibiciones que en este artículo se establecen son extensivas a los campos de pastoreo por donde crucen vías férreas a vapor.

Art. 181. — Las distancias que señala el artículo anterior, se medirán horizontalmente desde una línea que corra paralela al riel exterior y que diste dos metros de éste.

Art. 182. — Si las poblaciones, depósitos, plantaciones y sementeras estuviesen fuera de las distancias determinadas por el Art. 180, la empresa del Ferrocarril indemnizará el daño que les cause el fuego de la locomotora.

Art. 183. — Si alguna de las obras especificadas en el artículo anterior existiese desde antes de construirse el ferrocarril, a menos distancia de las determinadas; la empresa propondrá al propietario su destrucción, indemnizándole su valor y perjuicios a tasación: y si el propietario no acepta la propuesta, quedará la empresa exenta de responsabilidad.

Art. 184. — Si la empresa omitiese entenderse con el propietario de esas obras, responderá ella del daño que le cause.

Art. 185. — Si el fuego de las locomotoras incendiase el pasto de la parte inculta de un terreno y se propagase el incendio a la parte poblada o cultivada, la empresa indemnizará los perjuicios.

Del mismo modo indemnizará los perjuicios que ocasione incendiando los pastos en los campos de pastoreo.

Art. 186. — Los propietarios de terrenos colindantes con las vías férreas, no podrán arrojar basuras ni obstruir de manera alguna los canales laterales, ni servirse de ellos como desagüaderos, con excepción de aquellos cuya propiedad, por su inclinación natural, tuviesen su caudal en la vía.

SECCION 7.º

Cercos en chacras

Art. 187. — Es enteramente libre el cercar, descercar o aportillar un terreno de quinta, chacra o estancia, con tal que la cerca no corte u obstruya, ni altere el nivel conveniente de las calles o caminos para el curso de las aguas pluviales, y con tal que no se oponga a ello alguna servidumbre legal o convencional.

Art. 188. — Es también libre el emplear en los cercos la madera, la tapia, el ladrillo y los demás medios que convengan al propietario. Podrá también emplear el árbol y el arbusto, previa conformidad del dueño del terreno lindante.

Art. 189. — El vecino que intente cercar o zanjear, solicitará previamente permiso de la Municipalidad por si ésta tuviese alguna razón especial para oponerse al cerramiento, bajo multa de veinticinco pesos si no lo hiciese.

Art. 190. — Toda cuestión entre vecinos con motivo de un cerco ya hecho o proyectado, se decidirá por el Juez de Paz, previos los reconocimientos que repunte necesarios y sin apelación cuando la cantidad no excediese de cincuenta pesos.

Art. 191. — Si la cuestión se refiere a los títulos o documentos de propiedad, la decidirá el Juez a quien corresponda por el Código de Procedimientos.

Art. 192. — Cuando no hay constancia ni señal en contrario, se presumen medianeras las zanjas que existen entre dos heredades.

Art. 193. — Hay señal en contrario cuando la tierra que se ha sacado de la zanja se encuentra solo de un lado.

Se considera en tal caso que la zanja pertenece exclusivamente a aquél de cuyo lado está la tierra.

Art. 194. — Exceptúase de la disposición precedente el caso en que el terreno de cuyo lado se encontrase la tierra, se hubiera poblado mucho después del inmediato.

Art. 195. — La zanja medianera debe ser refaccionada a costa de ambos vecinos.

Art. 196. — Todo cerco divisorio se reputa medianero, a menos que solo una de las heredades haya estado cercada, o exista título o posesión por el tiempo necesario para prescribir el dominio.

Los árboles del cerco medianero son comunes como el cerco.

Art. 197. — Cualquiera de los dueños puede pedir que se derriben dichos árboles, probando que de algún modo le dañan, y si por algún accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

Art. 198. — Los cercos divisorios de una propiedad con otra se construirán por los dos propietarios siempre que sirvan para guardar sementeras o potreros de ambos. Si alguno de ellos se negase a contribuir a la construcción con la parte que le corresponde y desatendiese este deber, no obstante de haber sido requerido por el Juez de Paz, para que lo cumpla en el perentorio término que le hubiese señalado al efecto, pagará el valor íntegro del cerco o tapia que hubiese construido su vecino, destinando la mitad para indemnizar a éste su trabajo, y la otra será aplicada a fondos Municipales.

Art. 199. — La conservación de los cercos de que habla el artículo anterior se hará por ambos colindantes, encargándose cada uno de la reparación de una mitad del largo de ellos, bajo la misma pena del artículo anterior.

Art. 200. — Si alguno de los dos vecinos recibiese perjuicios en sus pastos o sementeras por aquella parte del cerco que le corresponda cuidar y que resulte estar en mal estado por su omisión; no será obligado el otro vecino dueño de los animales a pagarle daños ni perjuicios.

Art. 201. — Si los ganados del que descuide la conservación de los cercos, perjudican a su vecino o a un tercero, será obligado aquél al pago de daños en la forma ya establecida.

Art. 202. — Cuando un propietario de una finca ubicada en el centro de otras que no tuvieren cercadas quisiera cercar la suya para establecer invernadas o cualquier otro objeto, los colindantes no están en el deber de contribuir a dicho cerco; pero si lo estarán en el caso de que la formación de éste quiera utilizar en lo sucesivo, siéndole prohibido apoyar cercos de rastrojos o potreros sin indemnizar previamente la mitad del valor a precio de tasación, y quedando sujeto a las prescripciones y cargos establecidos para líneas divisorias entre colindantes.

SECCION 8.^a

Embargos

Art. 203. — Los animales que en una chacra o quinta se destinan a su explotación, sus útiles aratorios, máquinas, semillas existentes en graneros y los abonos, se reputan accesorios del suelo y participan de su naturaleza raíz, si han sido puestos por el dueño de la finca.

Art. 204. — Se reputa del mismo modo y en la misma condición, el panal de la colmena, como también el gusano de seda, durante la época del trabajo de estos insectos.

Art. 205. — Todos los objetos de que hablan los dos artículos anteriores se comprenden por lo tanto en la venta, permuta, legado o donación del terreno, así como la expropiación forzada de éste, les afecta la misma hipoteca que al terreno, y son embargables en caso de ejecución judicial del inmueble, salvo aquellos útiles y herramientas que se exceptúan en la ley de Procedimiento.

Art. 206. — Nunca podrá hacerse ejecución ni embargo en mieses ya segadas, aunque se hallen en el rastrojo o en la era, debiendo esperarse para ello a que los granos estén limpios y entriados; pero podrán los Jueces a petición del acreedor nombrar un interventor si el deudor no otorgase fianza bastante.

SECCION 9.ª

Cerdos

Art. 207. — En los terrenos no cercados de las estancias y distritos mixtos, aunque sean propios, no pueden tenerse más de doce cerdos entre grandes y chicos, sino bajo de guardador; pena de multa de cuatro pesos.

Art. 208. — Hallados por primera vez en terreno ajeno, aunque no hayan causado daño, puede el dueño exigir que el Juez de Partido imponga la multa fijada en el artículo anterior y retenerlos hasta el abono de ella. Por segunda vez, la multa será doble y triple por la tercera.

Mas si los cerdos hubiesen causado daño de cualquier género o tamaño que él sea, el dueño de ellos, además de ser multado indemnizará del daño al dueño del terreno.

Art. 209. — No habiendo acuerdo entre ambas partes acerca del monto de la indemnización será él fijado por el Juez de Partido, procediéndose según lo establecido en el artículo 149.

Art. 210. — Repitiéndose por tercera vez el daño en las sementeras, no obstante reclamos y haberse aplicado las penas que establecen los artículos anteriores, sea cual fuere el número de cerdos, éstos podrán ser muertos por el damnificado, debiendo avisarlo a la autoridad más inmediata y al dueño para que recoja los animales muertos.

SECCION 10.ª

Palomas, abejas y aves domésticas

PALOMAS

Art. 211. — Quien halle palomas en su terreno durante la época de las siembras y cosechas, tendrá derecho de cazarlas respondiendo empero, de todo el mal o daño que su tiro infiriese a personas o cosas ajenas.

Art. 212. — Ausentándose las palomas espontáneamente y sin fraude o artificio de nadie y fijándose en otro palomar, pertenecen al dueño de éste.

ABEJAS

Art. 213. — Nadie podrá tener colmenas sino a media legua más afuera de los pueblos, viñedos y otros establecimientos al que pudieran perjudicar.

Art. 214. — Ausentándose el enjambre, puede su dueño tomarlo o reclamarlo, mientras no lo pierda de vista, para lo cual podrá seguirlo cruzando tierras ajenas, aún cercadas o sembradas si el propietario de ella se lo permitiese.

Art. 215. — En caso que el propietaria no, se lo permitiese y de que él suplera el paradero del enjambre, puede dentro de los seis días siguientes, reclamarlo ante el Juez de Partido respectivo.

Mas, si el dueño del enjambre que se va, no lo siguiese, o no hubiese ocurrido en su caso al Juez de Partido, dentro de dichos seis días, el enjambre pasará a ser de propiedad del dueño del terreno en que se haya fijado.

Art. 216. — Los enjambres y colmenas silvestres son de propiedad del dueño del terreno en que se encuentren.

AVES DOMESTICAS

Art. 217. — Si gallinas, pavos, patos u otras aves domésticas pasasen a ajeno terreno y dañasen siembras y frutas, el dueño de aquéllas abonará la indemnización que el damnificado exija, y no conformándose con su monto, será ella fijada por el Juez de Partido, o bien por un tasador que aquellos nombrarán.

Art. 218. — Repitiéndose el hecho, el damnificado puede matar o herir las aves; pero no apropiarse de ellas, sino entregarlas, muertas o heridas, a su dueño.

Art. 219. — Las aves domésticas que asustadas, volasen a terreno ajeno, son reclamables durante quince días, pasados los cuales, pertenecen al dueño de dichos terrenos.

TITULO TERCERO

Del dominio y aprovechamiento de las aguas

SECCION 1ª

Del dominio de las aguas pluviales

Art. 220. — Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen o se recojen en el mismo mientras discurren por él. Podrá en consecuencia, construir dentro de su propiedad, cisternas, aljibes, estanques o jagüeles donde conservar las, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni a tercero.

Art. 221. — Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes o ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 222. — Todos pueden reunir las aguas pluviales que cayesen en lugares públicos, o que corriesen por ellos aunque sea desviando su curso natural, sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos.

SECCION 2ª

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes

Art. 223. — Son públicas o del dominio público:

- 1.º Las aguas que nacen, continúa o discontinuamente en terrenos del mismo dominio.
- 2.º Las de los ríos y arroyos navegables o flotables, en todo o parte de su curso. Se entenderá por ríos o arroyos navegables o flotables, aquéllos cuya navegación o flote sea posible, natural o artificialmente.
- 3.º El agua corriente aun de los ríos y arroyos no navegables ni flotables, en cuanto al uso para las primeras necesidades de la vida, si hubiese camino público que la haga accesible.

Art. 224. — Tanto en los predios de los particulares, como en los de propiedad del estado o fiscales, las aguas que de

ellos nacen, continúa o discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

Art. 225. — En cuanto a las aguas no aprovechadas que salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos del presente Código, si pasan a correr por sus cauces públicos naturalmente formados.

Art. 226. — Mas si después de haber salido del predio de su nacimiento y antes de llegar a los cauces públicos entran a correr por otro predio de propiedad privada, el dueño de ésta los hace suyos para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior, si lo hubiese; y así sucesivamente aunque con sujeción a lo que prescribe el párrafo 1º del artículo 229.

Art. 227. — Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del predio donde nace el agua, por empezar a aprovecharla él, aun cuando los inferiores la hubiesen usado por mayor tiempo de un año completo, o construido obras para su mayor servicio. Únicamente pierde el derecho a la interrupción el dueño del predio del nacimiento del agua, cuando alguno o algunos de los inferiores tuviesen a su favor el derecho por ellos adquirido, mediante título o prescripción.

Art. 228. — La prescripción en tal caso no se verifica sino por el goce no interrumpido por treinta años, contados desde que el dueño del predio inferior ejecutó en este o en el predio superior trabajos visibles, destinados a facilitar la caída y curso de las aguas en su terreno.

Art. 229. — Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobrasen de sus aprovechamientos saldrán del predio por el mismo punto del cauce natural y acostumbrado, sin que pueda ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo

mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior, respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 230. — Las aguas que después de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente a atravesar un predio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto a su aprovechamiento eventual.

Art. 231. — El propietario de fuente o manantial no puede cambiar su curso cuando provee del agua necesaria a los habitantes de una Sección, Villa o Pueblo; pero si el vecindario no ha adquirido por prescripción o de otro modo el uso del agua, puede reclamar el propietario una indemnización que será determinada por peritos.

Art. 232. — El dueño de una heredad por cuya orilla pase agua corriente, que no forma río ni arroyo navegable o flotable, podrá servirse de esa agua al tiempo de pasar, para los menesteres demésticos, para el riego de la misma heredad, y aun para el uso de alguna fábrica, en cuanto no perjudicase al otro propietario ribereño ni contraviniese a los reglamentos sobre la materia.

Art. 233. — Aquel por cuya heredad atraviése esta corriente, puede servirse del agua como le conviniera, en cuanto pasa por su frente, pero con la obligación de restituírla al acostumbrado cauce al salir de su propiedad y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 229.

Art. 234. — El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas pluviales que corran por un camino público y torcer su curso para aprovecharse de ellas.

Ninguna prescripción puede privarlo de este uso.

Art. 235. — Nadie puede usar del agua de los ríos o arroyos, de modo que perjudique a la navegación, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas, o el uso de otro medio de transporte fluvial.

Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de sus riberas en cuanto fuese necesario para los mismos fines. En los casos de este artículo, no aprovechará la prescripción ni otro título.

Art. 236. — El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo el dueño el del predio en que nace si las utiliza, o del descubridor si les diere aplicación, con sujeción a los reglamentos sanitarios.

Art. 237. — Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socabones, galerías y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Art. 238. — Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo a las Municipalidades y al Consejo de Higiene, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas a la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitasen, para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia a los dueños para verificarlo por sí.

SECCION 3.ª

Del dominio de las aguas muertas o estancadas

Art. 239. — Son del público dominio las cañadas, lagos y lagunas formadas por la naturaleza, que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Art. 240. — Son propiedad de los particulares, del Estado o Departamentos, los lagos, lagunas, cañadas y charcos formados en terreno de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal, pertenecen a los pueblos respectivos.

SECCION 4.ª

Del dominio de las aguas subterráneas

Art. 241. — Pertenecen al dueño de un predio, en plena pro-

propiedad, las aguas subterráneas que en él hubiese obtenido por medio de zanjas, pozos ordinarios o artesianos, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 242. — Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar el agua dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre un pozo y pozo dentro de las poblaciones; y de quince metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 243. — La autorización para abrir pozos ordinarios o norias en terrenos públicos, se concederá por las Municipalidades o sus Comisiones Auxiliares, con arreglo a sus respectivos Reglamentos. El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 244. — Para buscar el alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos públicos, por medio de pozos artesianos o por socabones o galerías, se necesita la autorización del gobierno. El que las hallase e hiciese surgir a la superficie del terreno, será el dueño de ellas a perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darle en todo tiempo.

Art. 245. — Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueductos para ellas en los predios inferiores que atravesasen, sino que las dejase abandonadas a su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios a disfrutar del derecho eventual que les confiere el artículo 226 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 246. — Los pozos artesianos a que se refiere el artículo 242 pueden construirse con tal que no aparten o distraigan aguas públicas de su corriente natural.

Art. 247. — Por regla general, cuando amenazase peligro inminente de que un pozo artesiano, socabon o galería, distraiga

o merme las aguas de una fuente o de una corriente, destinadas al abastecimiento de una población o riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por la municipalidad o por la mayoría de los regantes.

Art. 248. — Si del reconocimiento de los peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, según el derecho común, resultase existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesión.

Art. 249. — Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse a menos distancia de cuarenta metros de edificios ajenos ni de un ferrocarril o carretera, ni a menos de cien metros de otro alumbramiento, fuente, canal, acequia o abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños o en su caso de la Municipalidad o Comisión Auxiliar, previa formación de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejercerse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios.

Art. 250. — Si no hubiese avenencia, fijará las condiciones de la indemnización la Municipalidad o Comisión Auxiliar, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 251. — Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular, sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado o municipales o del Gobierno, se necesita la autorización respectiva de la Municipalidad o de sus Comisiones Auxiliares. En la solicitud para las calicatas o investigaciones en terrenos públicos, se expresará el obraje que se intenta explorar y la extensión superficial del terreno para las operaciones. Las Municipalidades o Comisiones Auxiliares, previos los trámites que establezca el reglamento, concederán o negarán la autorización; la

cual se entenderá siempre, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero en lo que sea extraño a los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 254. — Al otorgarse la autorización para calicatas, se demarcará una zona paralelógrama, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimensión de esta zona será mayor o menor, según la constitución y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socabones o galerías, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener a la vez o sucesivamente, la autorización para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una, con las condiciones del artículo anterior y demás de este título.

Art. 255. — Dentro de seis meses contados desde que se conceda la autorización para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realización de su proyecto, acompañando una memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento y anunciado el proyecto en los diarios, lo resolverá el Gobierno, previo dictamen de la Mesa Topográfica.

Art. 256. — Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesión, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 257. — Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no soliciten la concesión definitiva, los que no determinasen los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorización, y los que después de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad dejasen cegar las obras e inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducas de oficio o a instancia de partes.

Art. 258. — A la declaración de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario o su citación por

edictos o por los diarios, si se ignorase su paradero, pudiendo prorrogársele el plazo si lo solicitare y presentase fianza suficiente a juicio del Gobierno.

Art. 259. — El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de zanjas o pozos artesianos, queda sujeto a las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socabones o galerías, con las diferencias siguientes:

- 1.º Los seis meses que en los artículos 257 y 258, se conceden para la exploración se entenderán aquí para dar principio a los trabajos.
- 2.º No se fijará plazo para la conclusión de éstos, pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad a no mediar fuerza mayor.
- 3.º En lugar de la zona de que habla el artículo 254 marcará otra que pueda extenderse hasta mil hectáreas.

Art. 260. — Todas las aguas subterráneas llevadas a la superficie, tendrán para su aplicación el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupación temporal para la construcción de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 261. — Los concesionarios de pertenencias mineras, socabones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 262. — En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

SECCION 5.º

Disposiciones concernientes a las secciones anteriores

Art. 263. — Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones, hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de veinte años, no podrán las Municipalidades alterar el curso

de aquellas aguas ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública, debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 264. — También en las aguas alumbradas, que por sobranteries corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los predios inferiores a virtud de obras permanentes, o bien por división continúa o de turno y tanteo, por tiempo de veinte años, a ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellas, podrán los tales predios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 265. — Respecto de unas y otras aguas de que tratan los dos artículos anteriores, los predios inferiormente situados, que por su posición y mayor proximidad al nacimiento tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual, sin ponerlo en práctica la perderán relativamente a los más bajos y lejanos, que por espacio de un año hubiesen completamente aprovechado de aquellas aguas, según se dispuso en los artículos 227 y 228, respecto de los manantiales naturales.

Art. 266. — El dominio y uso de las aguas de propiedad particular están en todo sujetos al derecho de expropiación por causa de utilidad pública.

SECCION 6.ª

De las ramblas y barrancas que sirven de álveo a las aguas pluviales

Art. 267. — Alveo o cauce natural de las corrientes de aguas pluviales, es el terreno que éstas cubren durante sus avenidas ordinarias en barrancas, ramblas u otras vías naturales.

Art. 268. — Los cauces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 269. — Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesen fincas de dominio privado.

Art. 270. — El dominio privado de los álveos de aguas plu-

viales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas, en perjuicio de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño a predios, fábricas o establecimientos, caminos, o poblaciones inferiores,

SECCION 7.ª

Del álveo de los arroyos y ríos y sus riberas

Art. 271. — Álveo o cauce natural de un arroyo o río, es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecientes ordinarias.

Art. 272. — Los álveos de todos los arroyos pertenecen a los dueños de las heredades o de los terrenos que atraviesen.

Art. 273. — Son del dominio público los álveos en terreno público de los ríos y arroyos no navegables ni flotables.

Corresponden también al dominio público los cauces o álveos naturales de los ríos y arroyos navegables y flotables en todo o en parte.

Art. 274. — Se entienden por riberas de un río o arroyo navegables o flotables, en todo o en parte, las tajas o zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecientes que no causan inundación. El dominio privado de las riberas está sujeto a la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno exigiessen o lo aconsejasen, se ensanchará o se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Art. 275. — En los terrenos de propiedad pública, limitados por ríos y arroyos, se designa como ribera de éstos, la extensión de ciento cincuenta metros, medidos desde la mayor altura que alcanzan las aguas en las crecientes que no causan inundación.

Art. 276. — En las enajenaciones fiscales de la fracción adyacente, se pondrá por límite la ribera designada.

Si en la fracción enajenada no existiese camino público, se impondrá también con las enajenaciones, la servidumbre de tránsito con arreglo al Código Civil.

Art. 277. — El Poder Ejecutivo determinará la forma del respectivo deslinde

SECCION 8.ª

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcos

Art. 278. — Alveo o fondo natural de los lagos, lagunas o charcos, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 279. — Corresponden a los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas o charcos que no pertenecen al Estado, o por título especial de dominio a algún particular.

SECCION 9.ª

De las acciones, arrastres y sedimentos de las aguas

Art. 280. — Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos o por los arroyos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 281. — Los cauces de ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los terrenos en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante unas de otras.

Art. 282. — Cuando un río navegable o flotable, variando naturalmente su dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce estará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 283. — En el caso del artículo anterior, podrán los propietarios ribereños, con permiso de la autoridad competente, ha-

cer las obras necesarias para restituir las aguas á su acostumbrado cauce; y la parte de éste que permanentemente quedase en seco, accederá a los fundos contiguos como el terreno de aluvión en el caso del artículo 286.

Art. 284. — Concurriendo los ribereños de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales y cada una de éstas accederá a los fundos contiguos como en el caso del mismo artículo 286.

Art. 285. — Los cauces públicos que quedan en seco a consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, a no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquélla se hizo.

Art. 286. — Se llama aluvión el acrecimiento que se forma sucesiva e imperceptiblemente en las orillas de un río o arroyo; y se comprendé bajo el mismo nombre el espacio que deja el agua corriente que se retira insensiblemente de una de las riberas sobre la otra. El aluvión pertenece a los fondos ribereños, dentro de las respectivas líneas de su creación, prolongadas directamente hasta el agua sin perjuicio de dejar el espacio que determina el artículo 274. cuando se trata de ríos o arroyos navegables o flotables.

Art. 287. — Si un río o arroyo, sea o no navegable o flotable, arranca violenta y repentinamente una parte del fundo ribereño y lo trasnporta hacia el de abajo o a la orilla opuesta, el dueño de la parte arrancada, conserva su dominio para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del fundo a donde fué transportada.

Art. 288. — Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera, queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente a su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando dividiendo un río en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 289. — Si un río o arroyo, sea o no navegable o flotable, se divide en dos brazos que vuelvan después a juntarse, encerrando el fundo de un propietario y convirtiéndolo en isla, ese propietario conserva el dominio de su fundo.

Art. 290. — Las islas que se formen en el lecho de los ríos o arroyos no navegables ni flotables, pertenecerán a los propietarios ribereños del lado en que se forme la isla y en proporción de sus frentes.

Art. 291. — Si la isla no estuviese formada de un solo lado, partiendo de una línea divisoria, que se supone tirada en medio del río o arroyo, pertenecerá a los propietarios ribereños de ambos lados en proporción de sus frentes.

Art. 292. — Las islas que se formen en ríos o arroyos navegables o flotables, pertenecen al Estado.

Art. 293. — Pertenecen a los dueños los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente, por la acción o sedimentación de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos en cuanto a su explotación, a lo dispuesto sobre las minas.

Art. 294. — Cualquiera puede recoger y salvar animales, maderas, frutas, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas o sumergidas en ellas, presentándose inmediatamente al Juez de Paz o de Partido más inmediato, que dispondrá su depósito o su venta en pública subasta, cuando no pueda conservarse.

Art. 295. — El hallazgo se anunciará por el Juez en el periódico del lugar y limítrofes con designación exacta de las marcas y número de los efectos, invitando a los interesados a que deduzcan sus respectivas reclamaciones.

Art. 296. — Si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, previo abo-

no de los gastos de conservación o los gastos causados; pero si pasase aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho y se devolverá todo a quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación y los costos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea a su salvamento.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable al salvamento de objetos que provengan del naufragio de algún buque en cuyo caso, debe estarse a lo que prescribe el Código de Comercio.

Art. 297. — Las brosas, ramas y leños que vayan flotando en las aguas, o sean depositados por ellas en el cauce o en terrenos del dominio público, son del primero que los recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular o sus riberas, son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 298. — Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vinieron a parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recojer los árboles o ponerlos en lugar seguro.

Art. 299. — Los objetos sumergidos en los cauces públicos, siguen perteneciendo a sus dueños; pero si durante un año no los extrajeren, serán de las personas que lo verifiquen, previo el permiso de la autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes o de la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente a los dueños, y transcurrido aquél sin que hagan uso de su derecho, se procederá a la extracción como cosa abandonada.

Art. 300. — El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnización de daños y perjuicios. En caso de negativa

concederá el permiso el Juez de Paz o de Partido más inmediato, previa fianza a su satisfacción y bajo la responsabilidad del solicitante.

SECCION 10.ª

De las obras de defensa contra las aguas públicas

Art. 301. — Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen la libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas, y poner defensas de estacadas contra las aguas siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia a la autoridad local. La autoridad, no obstante podrá, después de oír a los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios a la navegación o flote de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural, o producir inundaciones.

Art. 302. — Cuando las plantaciones y cualquier obra de defensa que se intente, hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del Gobierno en los ríos navegables y flotables, y de la Municipalidad, en los demás ríos.

Art. 303. — Al solicitar la autorización, los interesados acompañarán un plano o croquis, según lo exija la importancia de la obra, y oídos los dueños de los terrenos colindantes o fronterizos, concederá la Municipalidad o negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolución.

Art. 304. — En los cauces donde convengan obras de defensa poco costosas, las Municipalidades concederán una autorización general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose a las prescripciones del Código Civil.

Art. 305. — Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, la Municipalidad local, a solicitud de los que las

promuevan podrá obligar a costearlas a todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad de la mayoría de éstos, computada con la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca completa y facultativamente justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago según las ventajas que reporte.

Art. 306. — Si las obras de defensa benefician a un Pueblo, o parte considerable de su vecindario, serán hechas a expensas de la Municipalidad.

Art. 307. — Para hacer constar la voluntad de los interesados, o sea de la comunidad; se convocará a todos ellos a junta general, que se reunirá ante la Municipalidad del lugar donde hayan de construirse las obras o ante la persona que ésta designe, si interesasen a varias localidades.

Art. 308. — Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, según el cómputo establecido anteriormente, nombrarán acto continuo y a pluralidad de votos, una comisión que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudación y aplicación.

La ejecución de las obras se hará por el sistema que prefiera la mayoría, y se llevará a cabo bajo la dirección y vigilancia de la comisión encargada de la recaudación y pagos, la cual rendirá cuenta justificada a sus comitentes.

Art. 309. — Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comisión, podrán recurrir en queja a la Municipalidad, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad, la alta inspección que le corresponde.

Art. 310. — Siempre que para precaver o contener inundaciones inminentes sea preciso, en caso de urgencia, practicar obras provisorias o destruir las existentes en predios de toda

clase, la Municipalidad o Comisión Auxiliar, podrá acordarle desde luego bajo su responsabilidad; pero, en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un cinco por ciento anual de interés desde el día en que se ocasionó el daño, hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente a cargo del Estado, de las Municipalidades o de los particulares, según a quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 311. — Las obras locales que según lo arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones o los caminos vecinales de un distrito municipal, estarán a cargo de las Municipalidades respectivas y serán costeadas por ellas.

Art. 312. — Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y expeditos los ríos navegables o flotables. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado o por los pueblos, hubiesen de recibir también beneficio o acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de éstas con la parte proporcional que convengan con el Estado o con la Municipalidad. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, según el derecho común.

Art. 313. — El Gobierno completará el estudio general de los ríos, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encausamiento y destinadas a preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener expeditas la flotación y navegación.

SECCION 11.ª

De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos

Art. 314. — Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos o

encharcadizos, que quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de terrenos públicos, con permiso de la Municipalidad, la piedra y tierra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras.

Art. 315. — Cuando las lagunas o terrenos pantanosos pertenezcan a varios dueños y no siendo posible la desecación parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Gobierno podrá obligar a todos los propietarios a que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente a los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 316. — Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará a todos los propietarios a una junta en los términos que establece el artículo 307, observándose en su celebración y en la ejecución de las obras que se acuerden, las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 317. — Si las lagunas o parajes pantanosos perteneciesen al Estado o a comunidad de vecinos, procurará el Gobierno que se desecquen y saneen para ensanchar el terreno laborable del país.

Art. 318. — Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna o terreno pantanoso o encharcadizo, procede forzosamente su desecación o saneamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber a los dueños para que dispongan el desagüe o terraplén en un plazo que se les señalará por la Municipalidad.

Si la mayoría de los dueños se negase a ejecutar la desecación, la municipalidad podrá concederla a cualquier particular o empresa que ofreciese a llevarla a cabo, previa aprobación del proyecto y planos.

Art. 319 — El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación o saneamiento, abonando únicamente a los antiguos dueños la suma correspondiente a la capitalización del rendimiento anual que de tales pantanos o encharcamientos perciba.

Art. 320. — Si los pantanos, lagos o terrenos encharcados, declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien ofrezca su desecación y saneamiento, será admitida su proposición, mediante su abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado, según el artículo anterior.

Art. 321. — Si no hubiera quien se presentase a hacer propuesta, o ésta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos y se sacará la empresa a pública subasta a cargo del rubro respectivo del presupuesto.

Art. 322 — Cuando por efecto de la desecación pueda darse riego mediante el pago de un canon, el derecho a su cobro no excederá de noventa y nueve años, al cabo de los cuales se aplicarán a los regantes los beneficios del artículo 432.

Art. 323. — Las disposiciones generales contenidas en los artículos del presente título relativas a las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para aprovechamiento de las aguas públicas así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riego, según los artículos 440 y 441, son aplicables a las autorizaciones otorgadas a empresas particulares para la desecación de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

SECCION 12.º

De las servidumbres naturales en materia de aguas

Art. 324. — Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra o terreno que arrastran en

su curso. No se puede dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino si no se ha constituido esta servidumbre especial.

Art. 325. — En el predio inferior no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre legal, ni en el superior, cosa que le agrave.

Art. 326. — Si el agua corriente se detiene en el predio de alguno por hecho ajeno de la mano del hombre, el que se sienta perjudicado por la interrupción de la corriente, podrá reclamar del dueño del predio donde se ha estancado el agua, que remueva el impedimento o se lo deje remover, para que las aguas vuelvan a su curso ordinario.

Art. 327. — El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado a hacer los reparos o construcciones necesarias, o a tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimente o estén expuestos inminentemente a experimentar daños.

Art. 328. — Todos los propietarios que participan del proveniente beneficio de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados a contribuir al gasto de su ejecución, en proporción a sus intereses.

Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 329. — Si las aguas que fluyen de los terrenos superiores fuesen productos de alumbramientos artificiales o sobrantes de acequias de riego o procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del predio inferior, derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 330. — Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniese al dueño de éste, dar inmediata

salida a las aguas, para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para el tercero, podrá hacerlo a su costa o bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas, si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 331.—El dueño del predio inferior o sirviente tiene también derecho a hacer dentro de él, ribazos, malecones o paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas o para aprovecharlas en su caso.

Art. 332. — Del mismo modo puede el dueño del predio superior o dominante, construir dentro de él, ribazos, malecones o paredes que, sin agravar la servidumbre del predio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal o causen otros desperfectos en la finca.

Art. 333. — Cuando el dueño del predio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento, según los artículos 241 y 259, y con ello irroque daño a tercero, podrá éste exigir indemnización o resarcimiento. No se reputa daño el contrariar o suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes a los que las venían disfrutando eventualmente.

Art. 334. — Cuando el agua acumule en un predio piedras, tierra, brosa u otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embolses con inundaciones, distracción de las aguas u otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio, que remueva el estorbo o les permita removerlo.

Si el dueño no residiese en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado o colono; y si tampoco éstos estuviesen en él y el caso fuese urgente, o se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad.

Art. 335. — Los gastos que se originen de los trabajos de desbrose y limpia, serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio en proporción el interés que reporten.

Si hubiese lugar a indemnización de daños, será a cargo del causante.

SECCION 13.º

De la servidumbre de los acueductos

Art. 336. — El dueño de una heredad o de un establecimiento industrial que quiera servirse para el riego de sus tierras o para el uso de su fábrica, de las aguas naturales o artificiales de que tenga derecho a disponer, podrá conducir a su costa esas aguas por las heredades intermedias, abonando una justa y previa indemnización.

La servidumbre a que estén sujetas la heredad o heredades intermedias, se llama servidumbre de acueducto.

Art. 337. — Las casas y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

Art. 338. — El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo, no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio cause a los terrenos cultivados.

El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente y el menos costoso al interesado, si no se probase lo contrario.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en puntos dudosos, decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Art. 339. — El dueño de la heredad sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que ocupa el acueducto y el de un espacio a cada uno de los costados que no baje de un metro de anchura, con más un diez por ciento sobre la suma total de esos precios; fuera de la debida indemnización de los daños inmediatos.

Llegado el caso, tendrá también derecho para que se le in-

demnice el daño ocasionado por las filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción del acueducto.

Art. 340. — El dueño de la heredad sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpieza y reparación del acueducto, con tal que dé aviso al administrador de la heredad.

Es obligado así mismo a permitir con este aviso previo, la entrada de un cuidador de tiempo en tiempo o con la frecuencia que el Juez, según las circunstancias determine.

Art. 341. — El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 339.

Art. 342. — El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo canal.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de dicho acueducto el valor del suelo ocupado por éste (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 339), a prorrata del nuevo volumen de agua introducida en él, y se le reembolsará además, en la misma proporción, lo que valiese la obra en toda la longitud que aprovechase al intercansado.

Este en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y por el espacio lateral y todo otro perjuicio, pero sin el diez por ciento de recargo.

Art. 343. — Si el que tiene un acueducto en heredad ajena, quisiera introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo indemnizado de todo perjuicio a la heredad sirviente y si para ello fuese necesario nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en el artículo 339.

Art. 344. — Las reglas establecidas para servidumbre de acueducto se extienden a los que se construyen para dar salida